



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0226-2003-HC/TC
HUÁNUCO
HONORIO FROILÁN GUILLERMO
CASTAÑEDA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Quiñones Colchado contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco -Pasco, de fojas 60, su fecha 27 de noviembre de 2002, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El accionante interpone acción de hábeas corpus a favor de Honorio Froilán Guillermo Castañeda y Clever Orlando Castañeda Ramón, contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de Huánuco-Pasco, por haber "transgredido el derecho de defensa y el debido proceso, amenazando con ello la libertad de los favorecidos". El demandante cuestiona la resolución de fecha 14 de octubre de 2002, que revoca el mandato de comparecencia restringida de los favorecidos y dispone el mandato de detención, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión de delitos contra la vida. Además, afirma que no se notificó la vista de la causa en el recurso de apelación interpuesto contra el mandato de comparecencia, afectando con ello su derecho de defensa, y alega que dicha resolución es "arbitraria e ilegal", porque no concurre ninguno de los supuestos del artículo 135º del Código Procesal Penal.

El Cuarto Juzgado Penal de Huánuco declara de plano improcedente, la acción de hábeas corpus, por considerar que la presente acción de garantía se presenta a favor de personas que no se encuentran detenidas y que solamente pesa una orden de detención sobre ellas; además, porque la resolución que revoca el mandato de comparecencia restringida por el de detención ha sido expedida dentro de un proceso regular; y agrega que la protección de los derechos constitucionales de defensa y el debido proceso no son tutelables mediante el hábeas corpus.

La recurrida confirma la apelada declarando improcedente, *in limine*, la acción, tras considerar que, respecto de la vulneración del derecho de defensa, el demandante

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debió apersonarse a la Sala e indicar su domicilio procesal para los fines de ley y que, respecto de la pretendida afectación al debido proceso, se trata de una decisión jurisdiccional debidamente motivada, sustentada en los actuados y en el criterio de conciencia con el que procede todo juez al emitir sus resoluciones. Señala, además, que dicha resolución ha sido recurrida, por lo que los beneficiarios vienen ejerciendo sus derechos sin restricción alguna y el proceso que se les sigue es regular.

FUNDAMENTOS

1. La detención judicial es una medida cautelar cuya función es evitar la fuga del imputado. Para que ésta se realice, es necesario cumplir los siguientes requisitos del artículo 135° del Código Procesal Penal: 1) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión del delito; 2) que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, y 3) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria.
2. A fojas 44 y siguientes obra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Huánuco, en la que se revoca la orden de comparecencia por la detención. En dicha resolución, la Sala considera que se cumplen los requisitos establecidos en la norma procesal y concluye que existen suficientes elementos probatorios que acreditan la comisión del delito; asimismo, que la pena a imponerse será mayor de cuatro años, porque el delito de homicidio calificado tiene una pena mínima que sobrepasa dicho margen, y que existen suficientes elementos probatorios de peligro procesal “en razón de que los imputados buscan perturbar y obstaculizar la acción probatoria y de la justicia, a fin de evitar que se esclarezca (sic) sobre la muerte de los agraviados, así como para identificar a los autores materiales del hecho”.
En consecuencia, habiéndose motivado la detención judicial preventiva, y encontrándose ésta conforme a los supuestos contemplados en el artículo 135° del Código Procesal Penal, no se han afectado los derechos constitucionales invocados.

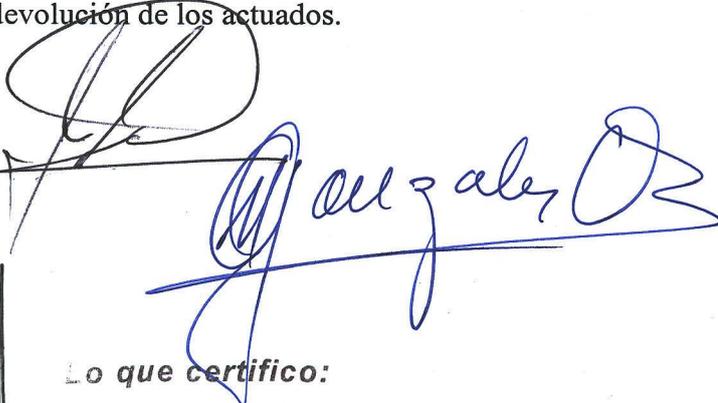
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**



Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR